

## **NUE ACUM. 83 y 147-A-2016 (MV)**

### **Rosales Morales contra Presidencia de la República (PR)**

#### **Resolución prejudicialidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El 5 de mayo y el 1 de julio; ambos de este año, el Oficial de Información de la Presidencia de la República (PR) remitió los expedientes administrativos correspondientes a los procedimientos de referencia NUE 83-A-2016 (MV) y NUE 147-A-2016 (HF).

El 7 de julio de 2016, Luis Javier Portillo Solano presentó escrito mediante el cual se mostró parte como apoderado especial de la PR, solicitó la acumulación de los procedimientos de referencias NUE 83-A-2016 (MV), NUE 147-A-2016 (HF) y NUE 179-A-2016 (MV) y planteó incidente de prejudicialidad respecto de los mismos procedimientos.

El 9 de septiembre de 2016, Genevieve Matilde Rosales Morales presentó escrito en el que solicitó la finalización de este procedimiento, en virtud de que la Sala de lo Constitucional emitió sentencia en el proceso de referencia 713-2015.

**I.** De conformidad con los Arts. 36, 95, 96, 105 inciso 2° y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) de aplicación supletoria en el presente procedimiento sobre la base del Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la acumulación de procedimientos puede decretarse cuando se puedan unificar trámites –sobre los que no haya recaído resolución definitiva– sin pérdida de derechos procesales.

Los procedimientos de referencias NUE 83-A-2016 (MV) y NUE 147-A-2016 (HF) cumplen con las condiciones y requisitos establecidos por la Ley para ser acumulados, ya que, existe identidad de ente obligado o sujeto apelado y similitud sustancial entre los objetos de las controversias, puesto que las pretensiones de las apelantes versan sobre denegatorias de la siguiente información:

i) Gastos de publicidad gubernamental relativa a la reforma del sistema de pensiones propuesta por el órgano ejecutivo, específicamente copia del acuerdo, resolución o cualquier respaldo documental –en cualquier forma de resguardo– emitido por PR, Secretaría de Comunicaciones de PR, Dirección de Publicidad de PR o cualquier entidad estatal que establece, fija o determina el presupuesto asignado a ocupar en dicha publicidad; y,

ii) Copia del acuerdo, resolución o cualquier respaldo documental –en cualquier forma de resguardo– emitido por PR, Secretaría de Comunicaciones de PR, Dirección de Publicidad de PR o cualquier entidad estatal, que establece, fija o determina el objetivo, alcance y presupuesto de la campaña “2 años. Salvador cumple”.

Como puede advertirse, la información comprendida en los ítems i) y ii) se refiere a aquella relativa a campañas publicitarias del ente obligado, las cuales se encuentran clasificadas como reservadas de conformidad con el Art. 19 letra “h” de la LAIP; por lo que, para favorecer la economía y celeridad procesal y dada la conexión existente entre ambos casos, es procedente aplicar la figura de la acumulación. Así, los procedimientos mencionados serán acumulados y tramitados bajo un mismo procedimiento de referencia NUE ACUM. 83 y 147-A-2016 (MV). Sin embargo, en cuanto al procedimiento referencia NUE 179-A-2016 (MV) ya existe un pronunciamiento emitido por este Instituto declarando la prejudicialidad, y por lo tanto es procedente la acumulación solicitada.

**II.** A juicio de este Instituto, existe conexidad entre los procedimientos citados en el párrafo anterior y el proceso constitucional de amparo de Ref. 713-2015, pues se trata de información relativa a campañas publicitarias del ente obligado, que en definitiva de forma general o más específica recaen siempre sobre el mismo tipo de información.

En consecuencia, poniéndose de manifiesto en este procedimiento la misma causal de reserva invocada por el ente obligado para denegar el acceso a la información solicitada – establecida en el Art. 19 letra “h” de la LAIP–, la cual era objeto de conocimiento en sede jurisdiccional, y a fin de que se puedan resolver las peticiones en forma coherente se procede a dar a lugar el incidente planteado.

Aunado a lo anterior, este Instituto fue notificado de la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional a las diez horas y once minutos del 1 de septiembre de 2016 en el proceso constitucional de amparo de Ref. 713-2015, el cual, invalidó las resoluciones emitidas por este Instituto en el procedimiento de referencia NUE 117-A-2015 (JC); y, ordenó a PR publicar como mínimo la información objeto del proceso –que incluye, entre otros– los gastos de diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas incluyendo nombres y características de la contraparte, plazos de cumplimiento y ejecución y forma de contratación, así como toda la información *presente* o *futura* relacionada con campañas publicitarias.

El proceso constitucional de amparo responde a una finalidad objetiva, que consiste en interpretar la Constitución, en consecuencia los pronunciamientos del máximo Tribunal se convierten en criterios vinculantes para el resto de órganos de la administración pública, la ciudadanía en general; y, en el presente caso, para este Instituto. En consecuencia, la resolución del proceso de amparo trasciende –por obvias razones– los efectos del caso concreto y la esfera jurídica del demandante de dicho proceso, ya que dicho pronunciamiento beneficia a la colectividad, por cuanto contribuye a perfilar el contenido de los derechos.

En ese sentido, este Instituto atendiendo al deber establecido en el Art. 235 de la Constitución; y, como fue señalado por la aludida Sala, acatará la jurisprudencia emanada de la misma, con el objeto de tutelar el derecho de acceso a la información pública de la solicitante. Por lo que es dable ordenar la entrega de la información objeto de la presente controversia.

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 6,18 y 235 Cn., 95, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 20, 51, 217, 503, 505 del CPCM, a nombre de la República, este Instituto **resuelve**:

**a) Tener** por recibidos, de parte del Oficial de Información de la Presidencia de la República (PR), los expedientes administrativos relacionados con los casos NUE 83-A-2016 (MV) y NUE 147-A-2016 (HF).

**b) Dar** intervención a Luis Javier Portillo Solano en el presente procedimiento, en su calidad de apoderado especial de PR.

**c) Tener** por recibido el escrito presentado por **Genevieve Matilde Rosales Morales**.

**d) Tramitar** de forma acumulada los procedimientos de apelación interpuestos por **Genevieve Matilde Rosales Morales** y **Gabriela Vanessa Portal Maldonado**, en contra de las resoluciones del Oficial de Información de PR, los cuales serán tramitados bajo la referencia NUE ACUM. 83 y 147-A-2016 (MV).

**e) Designar** a Mauricio Antonio Vásquez López como comisionado instructor del presente procedimiento.

**f) Dar** ha lugar el incidente de prejudicialidad planteado por el apoderado de PR.

**g) Revocar** las resoluciones emitidas por el Oficial de Información de la **Presidencia de la República (PR)**, en las que denegó el acceso a la información relativa a: “i) gastos de publicidad gubernamental relativa a la reforma del sistema de pensiones propuesta por el órgano ejecutivo, específicamente copia del acuerdo, resolución o cualquier respaldo documental –en cualquier forma de resguardo– emitido por PR, Secretaría de Comunicaciones de PR, Dirección de Publicidad de PR o cualquier entidad estatal que establece, fija o determina el presupuesto asignado a ocupar en dicha publicidad; y, ii) copia del acuerdo, resolución o cualquier respaldo documental –en cualquier forma de resguardo– emitido por PR, Secretaría de Comunicaciones de PR, Dirección de Publicidad de PR o cualquier entidad estatal, que establece, fija o determina el objetivo, alcance y presupuesto de la campaña “2 años. Salvador cumple”.

**h) Ordenar** la desclasificación de la información de que se ha hecho mérito en esta resolución.

**i) Ordenar** a **PR** que, a través de su Oficial de Información, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución entregue a **Genevieve Matilde Rosales Morales** y **Gabriela Vanessa Portal Maldonado** la información requerida en sus solicitudes.

**j) Ordenar a PR** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras “g” y “h” de la parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a las apelantes, así como sus respectivas recepciones y una copia del índice de información reservada actualizado, bajo pena de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección de correo electrónico: [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv)

**k) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**l) Publicar** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.**

-----C.H.SEGOVIA-----J.CAMPOS-----ILEGIBLE-----  
-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS  
COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----

RM/CG